



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-1996-07090
Proceso	Exoneración de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase presentar la respectiva demanda ajustándola a los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P. y del Decreto 806 de 2020 dirigida contra el (a) alimentario.
- 2.- Sírvase acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 3.- Apórtese poder especial conferido para adelantar el proceso que se presenta e indíquese contra quién se dirige.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0c1301511ecde93c2b288a643c7a3a1b9b6dddf1f8b178c1860d6a76c1fcd50
Documento generado en 05/11/2021 04:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2008-00912</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Ejecutivo Costas</i>

El señor EDILBERTO ALIRIO TINOCO VIVAS a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución para el cobro de las costas procesales a las que fue condenada la señora LUZ MARINA VIVAS en el trámite del incidente de oposición a la entrega al interior del proceso de sucesión de la causante CONCEPCIÓN BERNAL SARMIENTO, aprobadas a través de la providencia del 18 de noviembre de 2019 (página 543, archivo digital 00, cuaderno sucesión).

Revisado el expediente se observa que este Despacho Judicial mediante auto del 18 de septiembre de 2018 (página 509 a 520, archivo digital 00, cuaderno sucesión), declaró fundada la oposición presentada por el señor EDILBERTO TINOCO VIVAS a la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-981695 y 50C-1705401; y, en consecuencia, condenó en costas a la parte incidentada fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resolución que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la señora LUZ MARINA ORTIZ a través de su apoderado judicial.

Con auto del 2 de noviembre de 2018 (página 529 a 532, archivo digital 00, cuaderno sucesión), se dispuso mantener incólume la decisión recurrida y se concedió el recurso de alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 28 de junio de 2019 resolvió confirmar el auto apelado y condenar en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. (páginas 4 a 8, archivo digital 00, cuaderno Tribunal).

Al liquidarse y aprobarse las costas mediante proveído del 18 de noviembre de 2019 (página 543, archivo digital 00, cuaderno sucesión), se indicó que se efectuada de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN No. 2008-00912

De. Cau. CONCEPCIÓN BERNAL SARMIENTO

Contra.

Agencias en derecho 1º. Inst	\$	1.171.863.00
Agencias en derecho 2º. Inst.	\$	880.000.00
De publicaciones.....	\$	
De curaduría.....	\$	
TOTAL.....	\$	2.051.863.00

De acuerdo a lo anterior la parte INCIDENTADA adeuda la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.051.863.00 M/Cte.), por concepto de costas del proceso.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución de las costas a que fue condenada la incidentada se formuló con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, se dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDILBERTO ALIRIO TINOCO VIVAS** contra **LUZ MARINA ORTIZ** por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas mediante el auto del 18 de noviembre de 2019, por la suma de **\$2.051.863.00.**

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Solicítese a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente al Juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *fl258b875d3c284c9b9b3c7e4f5452bef96401ba2122c00325fd624bc24dlf89*

Documento generado en 05/11/2021 04:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00912
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Sucesión

1.- Se reconoce personería jurídica al abogado HÉCTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS como apoderado de la señora LUZ MARINA ORTIZ, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 01).

2.- Por secretaría, remítase el vínculo OneDrive del proceso al apoderado, a fin de que pueda acceder a la totalidad del expediente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f7e7a6cfc9e4f7a246fc5acf5ea8b83f5db5b5f254f52cf0b7e58920fb1cd4be*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 05/11/2021 04:13:35 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00892
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por los herederos NUBIA ISABEL MONROY GARZÓN y JOSÉ JAVIER MONROY GARZÓN a través de apoderada (archivo 00).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 14 de septiembre de 2021 (archivo 06), traslado que fue descrito en tiempo por el heredero LORENZO MONROY GARZÓN por intermedio de su apoderado, tal como se evidencia en el archivo 07.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a **excluir** del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, en la **diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes**, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie y valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar** los hechos que le sirvan de fundamento, al tener la **carga de la prueba** sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Refiere la objetante que en el trabajo de partición presentado existen múltiples yerros relacionados con la descripción de la partida primera y cuarta del activo, así como en las adjudicaciones de los bienes que se relacionan, toda vez que no se tuvo en cuenta el acuerdo suscrito por los herederos reconocidos y radicado en el Despacho el día 15 de julio de 2019, ratificado el 30 de septiembre del mismo año, por medio del cual solicitaron de mutuo acuerdo la designación de los bienes.

Al descorrer el traslado de la objeción, el apoderado del heredero LORENZO MONROY GARZÓN manifestó que en el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia se omitió tener en cuenta el acuerdo de voluntades suscrito por los herederos legítimos y reconocidos dentro del proceso, señores JOSÉ JAVIER MONROY GARZÓN, NUBIA ISABEL MONROY GARZÓN y LORENZO MONROY GARZÓN, siendo necesario y requerido que se ajuste la partición en punto del correspondiente acuerdo de voluntades.

Pues bien, revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 13, cuaderno 2) se observa que le asiste razón a la parte objetante en su reclamación comoquiera que las imprecisiones referidas se reproducen a lo largo del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, así como que se omitió tener en cuenta el acuerdo presentado por los herederos reconocidos para la distribución y adjudicación de los bienes, obrante a folios 226 a 232 del archivo 00 del cuaderno 2, por lo cual habrá de disponerse la refacción del trabajo partitivo conforme lo siguiente:

1.- En la dirección como el número de chip de la PARTIDA PRIMERA del activo, se indicó “calle 67 A No 23” y “chip número AAA00060YADM”, siendo lo correcto: Calle 67 A No. 70 – 23 y chip número AAA0060YADM, yerro que se reproduce a lo largo del trabajo partitivo, por lo que deberá corregirse en cada uno de los apartes respectivos, atendido al certificado de libertad y tradición del inmueble.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.- En la PARTIDA CUARTA se indicó que se encuentra “*identificado con código catastral número 15837000200040332000*”, siendo lo correcto 15837000100010199000, se debe corregir, atendido al certificado de libertad y tradición del inmueble.

3.- Al momento de elaborar cada una de las hijuelas para los herederos reconocidos, así como la hijuela de deudas, y hacer las adjudicaciones se debe tener en cuenta el acuerdo presentado por los herederos reconocidos para la distribución y adjudicación de los bienes, obrante a folios 226 a 232 del archivo 00 del cuaderno 2, de conformidad con lo previsto en los arts. 1394 del C.C. y 508 del C.G.P.

Por lo brevemente discurrido se declararán fundadas las objeciones planteadas por la parte objetante.

Dadas las correcciones referidas debe verificarse y corregirse lo pertinente en las distribuciones y adjudicaciones, así como en la comprobación.

Se conmina a la auxiliar para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por la apoderada de los herederos NUBIA ISABEL MONROY GARZÓN y JOSÉ JAVIER MONROY GARZÓN contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la auxiliar de la justicia que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *beffe2f779dcbb7e4aa6914202d2297a32581c7b892b2108f6c34f6ffc7ad35e*

Documento generado en 05/11/2021 04:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00379</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente de sanción</i>

Comoquiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 8 de abril de 2019, este Despacho admitió la demanda de alimentos promovida a través de apoderado judicial por la señora LESLY YOBANA CUBIDES ZULUAGA, en representación de sus hijos menores de edad KIARA SOFIA y JONATHAN DAVID GONZÁLEZ CUBIDES, en contra del señor OSCAR SAMUEL GONZÁLEZ ORTIZ (folios 19 y 20, archivo 00, cuaderno principal) y por auto de 18 de junio de 2019, tuvo por contestada la demanda y señaló fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes (folio 81, archivo 00, cuaderno principal), la que se llevó a cabo el día 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo, se dispuso oficiar al representante legal de la sociedad VIKON CONSULTING LTDA, a entidades financieras a fin de que informaran y certificaran si el demandado tiene productos financieros y, en caso afirmativo, remitieran la correspondiente información junto con los extractos de los últimos 6 meses y a la E.P.S. COMPENSAR y al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR para que suministraran el nombre del empleador del demandado y el ingreso base de cotización (folios 89 y 90, archivo 00, cuaderno principal).

Posteriormente, por auto de 25 de noviembre de 2020 el Despacho, teniendo en cuenta que no habían sido tramitados la totalidad de los oficios ordenados en la referida audiencia, requirió a los interesados para que procedieran a insistir en la remisión de los oficios (folio 146, archivo 00, cuaderno principal).

Mediante providencia de 21 de febrero de 2020, se ordenó librar oficio a la empresa GARPER INGENIERÍA CIA LTDA para que certificaran la totalidad de los ingresos percibidos por el demandado y, en vista de que en el expediente obra constancia que con fecha 28 de noviembre de 2019 se retiraron los oficios No. 1904 y 1906 por el apoderado de la parte demandada, se le requirió para que de manera inmediata acreditara su diligenciamiento, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. (folios 156 y 157, archivo 00, cuaderno principal).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En atención al incumplimiento del apoderado de la parte demandada a la orden impartida en el auto de 21 de febrero de 2020, en providencia de **5 de abril de 2021** se le requirió nuevamente, a fin de que en el término de cinco (5) acreditara el diligenciamiento de los oficios No. 01904, 01905 y 01906 y el Oficio Circular dirigido a las entidades bancarias, los cuales fueron retirados el 28 de noviembre del 2019 (archivo 09, cuaderno principal).

TRÁMITE

Mediante proveído calendado el 20 de agosto de 2021, en atención a los reiterativos requerimientos al abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, apoderado de la parte demandada, sin que a la fecha hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se dio apertura al incidente de imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial contra el abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, corriéndosele traslado por el término legal de tres (3) días para que se pronunciara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 15, cuaderno principal), lo cual fue notificado por estado del día 23 de agosto de 2021 y remitida al referido apoderado el 30 de agosto siguiente al correo electrónico luiseduardo_daza@hotmail.com, de conformidad con la constancia que reposa en el archivo 16.

El 30 de agosto del presente año el abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ describió el término de traslado concedido indicando que el día 28 de noviembre de 2019 se acercó al Despacho judicial a revisar el expediente, observando que los oficios números 01904, 01905, 1906 y oficio circular del 31 de julio de 2019 no habían sido remitidos por parte del Despacho, por lo que, *“en colaboración con la justicia”* los retiró. No obstante, que al proceder a tramitar los oficios, se percató *“que se debía adjuntar copia de la providencia que había ordenado las pruebas, pero no la tenía”* y, pese a los requerimientos efectuados mediante providencias de 21 de febrero de 2020 y 5 de abril de 2021, admitió no haberlos tramitado porque, por un lado, en el mes de febrero de 2020 se encontraba fuera de la ciudad atendido asuntos profesionales que le impidieron revisar el expediente, que de haberlo hecho en su oportunidad hubiera informado al Despacho que no contaba con la providencia que se debía adjuntar y, de otro lado, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social conllevó al cierre de los despachos judiciales, es decir, que por motivos de fuerza mayor no pudo acudir al Despacho a retirar la copia del auto señalado, máxime si se tiene en cuenta que es una persona mayor de 62 años y con comorbilidades, y que los oficios no tienen registros de dirección de los destinatarios, lo que impide enviarlas por correo certificado, debiendo necesariamente radicarse personalmente en las entidades.

Finalmente, que teniendo en cuenta que en el numeral 3º del auto de 20 de agosto de 2021 en el que se ordenó por secretaría actualizar los oficios No. 01904, 01905, 1906 y oficio circular del 31 de julio de 2019, se permite devolverlos por SERVIENTREGA, bajo el correo certificado guía número 9140602480 (archivo 17, cuaderno principal).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por auto de 14 de septiembre de 2021, se tuvo por notificado al abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ del auto de 20 de agosto de 2021 que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado emitió pronunciamiento y se decretaron como pruebas las documentales incorporadas en el expediente (archivo 00).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Así mismo, el referido artículo establece en su parágrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar el incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia (...). (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Bajo los preceptos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ constituye un incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho que por auto de 21 de febrero de 2020 se requirió al abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, apoderado de la parte demandada, para que de manera inmediata acreditara el diligenciamiento de los oficios No. 1904 y 1906, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el expediente obra constancia que con fecha 28 de noviembre de 2019 se retiraron por del referido apoderado (folios 156 y 157, archivo 00, cuaderno principal).

Adicionalmente, por auto de 5 de abril del año que avanza se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandada a fin de que en el término de cinco (5) días acreditara el diligenciamiento de los oficios No. 01904, 01905 y 01906 y el Oficio Circular dirigido a las entidades bancarias, los cuales fueron retirados el 28 de noviembre del 2019 (archivo 09, cuaderno principal), sin que con posterioridad a ello informara lo pertinente, por lo que se procedió a dar apertura al incidente de sanción que ahora nos ocupa (archivo 15, cuaderno principal).

El 30 de agosto de 2021 el abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ remitió correo electrónico (archivo 17, cuaderno principal) solicitando al Despacho tener por justificada su actuación y abstenerse de aplicar la sanción contenida en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., con base en lo siguiente: el día 28 de noviembre de 2019 se acercó al Despacho judicial a revisar el expediente, observando que los oficios números 01904, 01905, 1906 y oficio circular del 31 de julio de 2019 no habían sido remitidos por parte del Despacho, por lo que, “*en colaboración con la justicia*” los retiró. No obstante, que al proceder a tramitar los oficios, se percató “*que se debía adjuntar copia de la providencia que había ordenado las pruebas, pero no la tenía*”, y, pese a los requerimientos efectuados mediante providencias de 21 de febrero de 2020 y 5 de abril de 2021, admitió no haberlos tramitado porque, por un lado, en el mes de febrero de 2020 se encontraba fuera de la ciudad atendido asuntos profesionales que le impidieron revisar el expediente, que de haberlo hecho en su oportunidad hubiera informado al Despacho que no contaba con la providencia que se debía adjuntar y, de otro lado, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Protección Social conllevó al cierre de los despachos judiciales, es decir, que por motivos de fuerza mayor no pudo acudir al Despacho a retirar la copia del auto señalado, máxime si se tiene en cuenta que es una persona mayor de 62 años y con comorbilidades, y que los oficios no tienen registros de dirección de los destinatarios, lo que impide enviarlas por correo certificado, debiendo necesariamente radicarse personalmente en las entidades. En consecuencia, alegó no poder “*estar a los imposibles*”.

De otra parte, informó que teniendo en cuenta que en el numeral 3º del auto de 20 de agosto de 2021 se ordenó por secretaria actualizar los oficios No. 01904, 01905, 1906 y oficio circular del 31 de julio de 2019, se permite devolverlos por SERVIENTREGA, bajo el correo certificado guía número 9140602480.

Ahora bien, dentro del expediente obran constancias del diligenciamiento del Oficio Circular No. 1944 dirigido a las entidades bancarias y del Oficio No. 01905 dirigido a la E.P.S. COMPENSAR por parte de la apoderada de la parte demandante (folios 98 a 140, archivo 00, cuaderno principal).

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien el abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ no dio respuesta a los requerimientos de fecha **21 de febrero de 2020** y **5 de abril de 2021** de manera oportuna (folios 156 y 157, archivo 00 y archivo 15, cuaderno principal), el Oficio Circular No. 1944 dirigido a las entidades bancarias y el Oficio No. 01905 dirigido a la E.P.S. COMPENSAR ya habían sido diligenciados por la parte actora, por lo que inane resultaba el requerimiento efectuado; en cuanto a los Oficios No. 01904 y 1906, con ocasión de las circunstancias puestas de presente por el incidentado, en particular lo relacionado con la pandemia por Covid-19, considera la suscrita que existen razones que permiten considerar que no existió una intención dolosa en el actuar del abogado de la parte demandada con miras a incumplir la orden judicial emitida por la suscrita, ni con la intención de producir un resultado dañino en la actuación judicial, como tampoco se evidencia una afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que por auto de 20 de agosto de 2021 (archivo 15), se ordenó por secretaría actualizar los oficios N° 1904, 1905, 1906 y el Oficio Circular del 31 de julio de 2019 (páginas 147 a 150, archivo digital 00), de conformidad con lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° de la audiencia del 31 de julio de 2019 (páginas 89 y 90, archivo digital 00), los cuales fueron debidamente actualizados, siendo remitidos directamente por el Despacho los oficios N°. 00943 y 00942 a la E.P.S. COMPENSAR y al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR y los demás a la apoderada de la parte actora para que fuesen tramitados y se acredite su diligenciamiento, conforme se evidencia en los archivos 18, 19, 20, 21 y 22.

Por lo anterior, no se impondrá sanción alguna al abogado LUIS EDUARDO DAZA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

FLÓREZ.

III. RESUELVE

NO IMPONER SANCIÓN al abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *dbc4acba3ec158af219314d02f6230106f7fdb40749020795cca8a1f8cc1f0be*

Documento generado en 05/11/2021 04:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00857
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 1

Con base en lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23 de agosto de 2021 que hace la apoderada de los herederos reconocidos Dra. MARTHA PATRICIA GÓMEZ CORRECHA (archivo digital 35).

Se acepta la renuncia a los derechos herenciales que realizan los herederos MARÍA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ DE CASTILLO, CÉSAR ORLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ (archivos digitales 36, 37 y 38).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5738b53c1dea14388d9c3fda0f1085e5a6d7adc13e8688a1da78a71a0988c4be

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 05/11/2021 04:14:00 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00857
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

El proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARÍA FLORINDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ y JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ GONZÁLEZ fue abierto y radicado en este Despacho mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, en donde se reconoció al señor JOSÉ SEGUNDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ como heredero en calidad de hijo de los causantes, y a las señoras OLGA LUCÍA, ZULMA OLIVA, ÁNGELA DIANA y YUDI CAROLINA GONZÁLEZ CASTILLO como herederas en representación del causante CRISANTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en calidad de hijas de este y nietas de la causante y, a su vez, herederas por transmisión y nietas del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (folios 78 y 79, archivo 01).

Posteriormente, mediante providencia de 5 de marzo de 2020 se reconoció el interés para intervenir a los señores JOSÉ VICENTE, MYRIAM, CÉSAR ORLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MARÍA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ DE CASTILLO como herederos de los causantes en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (folios 60 y 70, archivo 02).

Efectuadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (folios 56 y 57, archivo 02 y archivo 07) sin que nadie más se hubiere hecho presente, por auto de 6 de mayo 2021 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos (archivo 09), la cual se adelantó los días 16 y 30 de junio de 2021 (archivos 16 y 20).

El 23 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia para resolver las objeciones contra los inventarios y avalúos, en la que se declaró no probada la objeción propuesta, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición, designándose a las apoderadas de los herederos como partidoras (archivo 24).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Presentado el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.; no obstante, es pertinente aclarar que la suma que se adjudica a cada uno de los herederos CÉSAR ORLANDO, MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MARÍA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ DE CASTILLO es \$45.440.333,33 y no como quedó en algunos apartes del trabajo de partición.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de los causantes **MARÍA FLORINDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ** y **JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de esta providencia respecto de la suma que se adjudica a cada uno de los herederos **CÉSAR ORLANDO, MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **MARÍA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ DE CASTILLO**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE Y REMÍTASE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ca8f2f295c9f410ec44799101a130eecf6398a066aaa0d41201flad35d017f5

Documento generado en 05/11/2021 04:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01171
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención los escritos obrantes en los archivos 26 y 29 del expediente digital se dispone:

Téngase en cuenta para los fines legales la aceptación al cargo de abogado para amparo de pobreza de la demandada que hace el Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO en el presente proceso.

Recuérdese que el abogado designado para amparo de pobre de la demandada asume el proceso en el estado procesal en el que se encuentra y en el presente asunto, la demandada se notificó en estrados y en nombre propio contestó la demanda (archivo 03) no obstante, comoquiera que no acreditó la calidad de abogada inscrita, por auto de 3 de julio de 2020 se le requirió para que acreditara tal situación u otorgara poder a un profesional del derecho en el término de cinco (5) días so pena de tener por no contestada la demanda (archivo 04) y en razón a que no dio cumplimiento a lo ordenado, mediante providencia de 12 de abril de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, por lo que no es procedente tener en cuenta el escrito de coadyuvancia presentado por el DR. TAMAYO pues el mismo resulta a todas luces extemporáneo.

De otro lado, frente a lo solicitado por el abogado de amparo de pobreza, se hace la salvedad de que nos encontramos en un proceso declarativo de alimentos y no frente a un ejecutivo por obligación alimentaria, por lo que no es este el escenario para acceder a lo pretendido y ordenar al DEMANDANTE en este asunto el pago de alimentos pendientes. En consecuencia, se niega la solicitud en tal sentido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38059ba2e7b27d6f886c9f94212b34fc29120770718dcf7eb2619730b8936924

Documento generado en 05/11/2021 02:19:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01171
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

De conformidad con lo previsto en el inciso último del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso que señala: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo previsto en el artículo 278 ibidem que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponde de manera escrita.

ASUNTO

La Comisaria Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal I remitió INFORME DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad MARTÍN ESTEBAN MEDINA SANCHEZ, representado legalmente por su progenitora ENGHI KATHERINE SANCHEZ SALGADO, en atención a la inconformidad presentada por JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN, en contra de ENGHI KATHERINE SANCHEZ SALGADO, solicitando la revisión de la cuota alimentaria fijada de manera provisional en favor del menor de edad en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) y a cargo del señor JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN en calidad de progenitor.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

1.- El 7 de noviembre de 2019, ante la Comisaria Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal I se presentan los señores ENGHI KATHERINE SANCHEZ SALGADO y JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación para la reglamentación de custodia, visitas y alimentos en favor del menor de edad MARTÍN ESTEBAN MEDINA SANCHEZ.

2.- En la misma fecha, la Comisaria Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal I profirió acta No. 8164/19 en la que las partes conciliaron el cuidado personal y visitas del menor de edad y acta No. 2781/19, por la que impuso alimentos provisionales a favor de este por la suma de \$350.000 mensuales a cargo del señor JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN, en relación con los gastos de educación estableció que serían asumidos por el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

progenitor en un 50%, lo mismo que los gastos de salud, en cuanto al vestuario determinó que el progenitor deberá proveer al menor de edad tres (3) mudas completas de ropa al año en las fechas de junio, cumpleaños y diciembre, por un valor de \$120.000 cada una.

3.- Posteriormente, el señor JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN manifestó su inconformidad con el decreto de cuota alimentaria.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 10 de febrero de 2020, imprimiéndole el trámite establecido en el art. 390 y siguientes del C.G.P.

La demandada se notificó en estrados y en nombre propio contestó la demanda (archivo 03) no obstante, comoquiera que no acreditó la calidad de abogada inscrita, por auto de 3 de julio de 2020 se le requirió para que acreditara tal situación u otorgara poder a un profesional del derecho en el término de cinco (5) días so pena de tener por no contestada la demanda (archivo 04).

Comoquiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado, mediante providencia de 12 de abril de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y se decretaron las pruebas pedidas y pertinentes, ordenándose oficiar a FINCOMERCIO a fin de que se sirvieran remitir la documentación que sirvió como sustento del crédito de libre inversión otorgado al demandante JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN (archivo 09), allegada la respectiva respuesta, fue puesta en conocimiento de las partes por auto de 15 de julio de 2021, en el que, además, se le puso de presente a la pasiva que para la clase de proceso que nos ocupa debe actuar a través de apoderado judicial o defensor de familia (archivo 17).

Posteriormente y en atención a la solicitud elevada por la demandada, por auto de 26 de agosto de 2021 (archivo 24), se concedió amparo de pobreza y se designó abogado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (folio 33, archivo 01) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

El derecho de los hijos a percibir alimentos de sus padres está consagrado en el artículo 42, inciso 8 de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de “sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

Así mismo los derechos de los menores de edad están reconocidos por el artículo 44 del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su desarrollo armónico e intelectual.

Para lograr la garantía en comento se debe tener en cuenta:

i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad»

En cuanto al interés superior de los NNA, la Ley 1098 de 2006 lo desarrolló de la siguiente manera: “ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*”

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 411, se deben alimentos a los descendientes.

El art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, dispone: “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (...)”.

El artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia dispone: “(...) 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al pagador o patrono a descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, hechas previamente las deducciones de ley (...)”.

Según el art. 419 de C. Civil, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

El art. 421 del C. Civil, establece: “*MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.*”.

Respecto a lo anterior, menciona la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 2019: “*Analizado el contenido normativo demandado, esta Corporación encontró que era claro que el artículo 421 del Código Civil no regula la existencia misma de la obligación alimentaria y, por lo mismo, no permite una interpretación que haga depender el surgimiento del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, a la presentación de la demanda ante el incumplimiento de la obligación y con el objeto de que se fije una cuota o pensión alimentaria, razón por la que no resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y, en particular, con el artículo 44 de la Carta Política. Para este Tribunal, la expresión normativa acusada alude al mecanismo judicial a partir del cual se deben o adeudan alimentos y a la forma de pagarlos, el cual constituye uno de los mecanismos actualmente existentes para hacer civilmente exigible dicha obligación.*”.

Ahora bien, la ayuda que el padre tiene que dar a sus hijos, debe estar acorde con su capacidad económica y las necesidades de estos que día a día deben ser solventadas.

Conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad económica de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: «*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos*».

Dentro de las garantías constitucionales a los menores de edad, se encuentra la **alimentación equilibrada** respecto de la cual ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «*prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás*».

Ahora bien, la demostración de la capacidad económica o necesidades del alimentario corresponde a aquél que eleva la pretensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica: “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de nacimiento del menor de edad MARTÍN ESTEBAN MEDINA SANCHEZ (folio 33, archivo 01).

Solicitud elevada por el señor JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN el 18 de noviembre de 2019 en donde solicita revisión de la cuota alimentaria (folio 7, archivo 01).

Acta de conciliación de custodia y visitas No. 8164/19 de 7 de noviembre de 2019 de la Comisaria Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal I (folios 9 y 10, archivo 01).

Acta de imposición de alimentos RUG 2781/19 de 7 de noviembre de 2019, por la cual se decreta cuota de alimentos provisionales, ante el fracaso de la etapa conciliatoria, de la Comisaria Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal I (folios 11 y 12, archivo 01).

Documentación aportada por FINCOMERCIO que sirvió como sustento del crédito de libre inversión otorgado al señor JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.871.237: Solicitud de crédito por valor de \$2.900.000 y de fecha 21 de febrero de 2017, en la que el demandante registró como total de sus ingresos la suma de \$1.400.000 y pagaré único 50358 (archivo 12).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el derecho que tiene el menor de edad MARTÍN ESTEBAN MEDINA SANCHEZ para exigir alimentos respecto de su progenitor JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN, dada su relación filial que se constata con el registro civil de nacimiento del menor de edad que fuera aportado con la demanda.

Respecto a la necesidad de alimentos, no se hace necesario demostrarla, por cuanto esta prestación se pide para una menor de edad, lo que de suyo hace presumir que necesita del aporte de sus padres para su sostenimiento.

En este punto debe indicarse que conforme al contenido del acta de imposición de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

alimentos RUG 2781/19 de 7 de noviembre de 2019, la progenitora solicitó fijar como cuota alimentaria a cargo del progenitor del menor de edad en la suma de mínimo \$330.000 e indicó que los gastos de este ascienden aproximadamente a \$850.000, debiendo ella asumir el saldo faltante.

Por su parte, el ahora demandante ofreció una suma de \$300.000, arguyendo que tiene gastos propios, paga arriendo y trabaja de manera independiente, no siempre percibiendo el mismo monto. Posteriormente, en su solicitud de revisión de cuota alimentaria fijada por la Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal I, alegó que considera que la cuota fijada está muy alta considerando los ingresos que percibe, además, que tiene una serie de financieras y préstamos particulares y que no puede cancelar los costos de matrícula y demás que reclama la progenitora del menor de edad, debido a que no cuenta con un empleo fijo y sus ingresos totales no superan la suma de \$1.000.000 mensuales.

Ahora bien, a efectos de establecer la capacidad económica del demandado, se ofició a FINCOMERCIO a fin de que se sirvieran remitir la documentación que sirvió como sustento del crédito de libre inversión otorgado al demandante JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN, entidad que remitió solicitud de crédito por valor de \$2.900.000 y de febrero de 2017, en la que el demandante registró como total de sus ingresos la suma de \$1.400.000 y pagaré único 50358 (archivo 12).

Téngase en cuenta que las normas constitucionales y legales establecen que ambos padres deben encargarse de sus hijos concurriendo de manera conjunta a su crianza, sostenimiento y educación, en proporción a sus facultades.

En consecuencia, con el material probatorio recaudado, que acredita todos los elementos necesarios para fijar una cuota alimentaria en favor del menor de edad MARTÍN ESTEBAN MEDINA SANCHEZ, y en vista de lo manifestado por la progenitora de la menor de edad en cuanto al monto que ascienden los gastos del niño, de quien se presume su necesidad alimentaria, monto contra el que el demandante no manifestó oposición alguna, y que él mismo indicó en diversas oportunidades que sus ingresos mensuales se encuentran aproximadamente en el rango de \$1.000.000, en atención al interés superior que le asiste al niño, se han de despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante, condenándolo a pagar por concepto de alimentos definitivos para su hijo la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) mensuales, los cuales se incrementarán el 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa el índice de precios al consumidor (I.P.C.). Dicha suma deberá consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso.

En los demás aspectos de salud, educación y vestuario fijados de manera provisional por la comisaría de origen, se ordenará fijarlos de manera definitiva, esto es, con respecto a la salud y educación asumirán el 50% de los gastos que sobrevengan; en cuanto al



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

VESTUARIO, el señor JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN deberá suministrar a su hijo tres (3) mudas de ropa completas al año (zapatos, medias, ropa interior, camisa, pantalón, saco o chaqueta o buzo y/o vestido) en los meses de julio, octubre (mes de cumpleaños) y diciembre, dentro de los quince (15) primeros días de los meses estipulados, cada una por valor igual o superior a \$120.000; de no ser entregado el vestuario en físico, podrá el demandante hacer la entrega del dinero a la progenitora del menor de edad.

No se condenará en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

I. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del menor de edad MARTÍN ESTEBAN MEDINA SANCHEZ representado por su progenitora ENGHI KATHERINE SANCHEZ SALGADO y a cargo del señor JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00), los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso.

En los demás conceptos que componen la cuota de alimentos SE ORDENA fijar de manera definitiva lo estipulado por la Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal I de la ciudad de Bogotá, esto es, con respecto a la salud y educación asumirán el 50% de los gastos que sobrevengan, en cuanto al VESTUARIO el señor JAVIER ESTEBAN MEDINA PINZÓN deberá suministrar a su hijo tres (3) mudas de ropa completas al año (zapatos, medias, ropa interior, camisa, pantalón, saco o chaqueta o buzo y/o vestido) en los meses de julio, octubre (mes de cumpleaños) y diciembre, dentro de los quince (15) primeros días de los meses estipulados, cada una por valor igual o superior a \$120.000; de no ser entregado el vestuario en físico, podrá el demandado hacer la entrega del dinero a la progenitora del menor de edad.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *0237706e01902425063f0f44fb380214ac42929ccc183e019db7de140c74c2e3*

Documento generado en 05/11/2021 02:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00106
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte actora actuando a través de apoderada judicial (archivo 24) contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 (archivo 23), por medio del cual se dispuso adicionar el proveído del 10 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia (folios 29 y 30, archivo 00).

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Así las cosas, de entrada se advierte que el auto del 2 de septiembre de 2021 (archivo 23)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se mantendrá, pues examinados los argumentos que le sirven de sustento al recurso de reposición, se observa que lo que pretenden los inconformes a través de estos no es cuestionar las determinaciones adoptadas en el auto confutado, -con las que, en síntesis, se dispuso adicionar el auto de fecha 10 de febrero de 2020 (folios 29 y 30, archivo 00), para librar mandamiento de pago por las mesadas adicionales percibidas por el demandado por los meses de junio y diciembre de 2019, teniendo en cuenta la información que en tal sentido allegó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (archivo 20)-, sino, que se limitó a indicar que *“el auto que se adiciona es el que libro (sic) mandamiento de pago de fecha 10 de febrero del 2020 y no como se menciona erróneamente”,* que *“el despacho debe librar mandamiento de pago para cada uno de los demandantes por el 10% de los dineros devengados por el demandado, para que haya claridad al momento del pago, en consecuencia considero que se debe modificar o aclarar la adición al mandamiento de pago en los numerales 2, 3, 4 y 5”,* y que se debe *“incluir en el mandamiento de pago el porcentaje por la mesada recibida por el demandado correspondiente a los años 2020 y 2021 (...)”*

Respecto de la primera inconformidad del recurso, no se hace necesario revocar o modificar el auto atacado, sino que, bastaría con hacer uso del artículo 286 del C.G.P. para corregir los errores mecanográficos en que involuntariamente se hubiere incurrido. No obstante, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 2° del auto del 2 de septiembre de 2021 (archivo 23), es claro que, el auto que se está ordenando adicionar es el de fecha 10 de febrero de 2020 (folios 29 y 30, archivo 00), mediante el cual, se libró mandamiento de pago a favor de ELIAN JOSE ZABALETA CAMARGO y BEISY MARIA CAMARGO TETE en representación del menor de edad JOINER SAITH ZABALETA CAMARGO contra RODOLFO FERNANDO ZABALETA TEHERAN, por lo que, no se observa el error alegado.

En similar sentido se atendería el segundo de los reparos esgrimidos por los recurrentes, en la medida que, para proceder a la aclaración del auto atacado convendría elevar la solicitud en los términos previstos en el artículo 285 del C.G.P., y es en virtud de este que se aclararán los numerales 2, 3, 4 y 5 indicando que se libra mandamiento de pago por las mesadas adicionales percibidas por el demandado por los meses de junio y diciembre de 2019 respecto de cada uno de los demandantes.

Finalmente, en lo que tiene que ver con adicionar el mandamiento de pago para incluir *“el porcentaje por la mesada recibida por el demandado correspondiente a los años 2020 y 2021”,* no se accede a lo solicitado, como quiera que en el numeral 5° del inciso segundo del numeral 2° del auto recurrido ya se indicó que *“Se libra mandamiento de pago por las mesadas adicionales y retroactivos que se causen a futuro desde la presentación de la demanda”,* en todo caso, téngase en cuenta que el auto que se recurre, adicionó el auto que libró mandamiento de pago del 10 de febrero de 2020, razón por la cual, no es posible incluir en el mismo rubros posteriores a dicha fecha, máxime cuando ya se está ordenando el pago de las sumas que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se causen a futuro por los conceptos referidos.

Por lo brevemente discurrido, no se repondrá el auto atacado por encontrarse ajustado a la Ley y, comoquiera que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en la norma general (art. 321 C. G. del P.) ni en la norma especial (art. 430 del C. G. del P.), se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 (archivo 23), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: ACLARAR el inciso segundo del auto de 2 de septiembre de 2021 para indicar que:

a.- Se libra mandamiento de pago a favor del menor de edad JOINER SAITH ZABALETA CAMARGO representado legalmente por la señora BEISY MARIA CAMARGO TETE contra RODOLFO FERNANDO ZABALETA TEHERAN por los siguientes valores:

- Por la suma de \$288.795.00, que corresponde al 10% de la mesada adicional de la mitad del año 2019 dejada de cancelar por el demandado.
- Por la suma de \$12.995.00, que corresponde al 10% del retroactivo de la mesada adicional del mes de junio de 2019 dejada de cancelar por el demandado.
- Por la suma de \$301.791.00, que corresponde al 10% de la mesada adicional del fin del año 2019 dejada de cancelar por el demandado.
- Por las mesadas adicionales y retroactivos que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

b.- Se libra mandamiento de pago a favor de ELIAN JOSE ZABALETA CAMARGO contra RODOLFO FERNANDO ZABALETA TEHERAN por los siguientes valores:

- Por la suma de \$288.795.00, que corresponde al 10% de la mesada adicional de la mitad del año 2019 dejada de cancelar por el demandado.
- Por la suma de \$12.995.00, que corresponde al 10% del retroactivo de la mesada adicional del mes de junio de 2019 dejada de cancelar por el demandado.
- Por la suma de \$301.791.00, que corresponde al 10% de la mesada adicional del fin del año 2019 dejada de cancelar por el demandado.
- Por las mesadas adicionales y retroactivos que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e056d30ce150bcc298613f0300f244894bb1d1528561a8bd4ea8279b010d52b
Documento generado en 05/11/2021 04:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00106</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- De cara al poder otorgado por el señor RODOLFO FERNANDO ZABALETA TEHERAN (folio 3, archivo 26) se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado HUMBERTO LADINO SANDOVAL como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6521ed199ff27d0ee349d8e9a5d7fe82d39b96331d747c384489da8dcdbbfa41
Documento generado en 05/11/2021 04:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00590</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 16) contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021 (archivo 15), por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. (archivo 09), así como, la notificación personal por mensaje de datos (archivo 13), y se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente la notificación del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso la forma en la que se procederá para la práctica de la notificación personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...). (Subraya fuera de texto).

Para la práctica de la notificación por aviso, señala la codificación en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...).” (Se subraya).

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone en su artículo 8º:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 señaló:

“(…) Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

(...)

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

El apoderado del aquí recurrente solicitó revocar el auto del 3 de septiembre de 2021 (archivo 15), por medio del cual no se tuvieron en cuenta los documentos relacionados con la notificación del demandado, en tanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para las notificaciones personales efectuadas a través de mensajes de datos; pues a criterio del recurrente, el correo electrónico jorgegozz@hotmail.com sí había sido informado al despacho como la dirección electrónica de notificaciones del demandado, previo a agotar el trámite de notificación del extremo pasivo que fue allegado al correo electrónico del juzgado el día 30 de junio de 2021 a las 11:58 am, lo anterior, como quiera que la notificación efectuada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. arrojó como resultado “cambio de residencia”, lo cual, también se encuentra acreditado al interior del expediente.

Revisada la actuación encontramos que, por auto de 15 de marzo de 2021 se admitió la demanda de petición de herencia interpuesta a través de apoderado judicial por PEDRO ELÍAS GONZÁLEZ AGUILLÓN en contra de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ AGUILLÓN, ordenándose notificar personalmente a la parte demandada de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, y correr el traslado de Ley por el término de veinte (20) días (archivo 08).

Por lo anterior el apoderado de la parte actora remitió al Despacho citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., según la cual, fue entregada el 18 de marzo de 2020 a la dirección aportada con la demanda (archivo 09), misma que no fue tenida en cuenta por auto de 26 de mayo de 2021, comoquiera que en la citación enviada a la dirección física del demandado conforme lo señala el art. 291 del C.G.P., que se le otorgan términos correspondientes a la notificación que se hace a través de mensaje de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (archivo 11), y certificación de remisión de aviso al demandado, la cual fue devuelta el 28 de junio del presente año bajo la causal “NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO” (archivo 12), razón por la cual, en la misma oportunidad, indicó que procedería a notificar al demandado al correo electrónico jorgegozz@hotmail.com.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora omitió informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, así como, allegar las “*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Razón por la cual, el posterior trámite de notificación allegado por el apoderado de la demandante (archivo 13), no podía ser tenido en cuenta en la medida que no se encontraban reunidos los presupuestos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para las notificaciones personales que se efectúen a través de mensaje de datos, tal como en efecto se dispuso en el auto que ahora se pretende recurrir.

En ese orden de ideas, si bien le asiste razón al recurrente frente a los argumentos enunciados para atacar el auto del 3 de septiembre de 2021 (archivo 15) teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 30 de junio de 2021 (archivo 13) había informado el canal digital de notificación del demandado, se mantendrá incólume el auto respecto a la notificación, pero por las razones aquí esbozadas por cuanto, se reitera, el apoderado de la parte actora omitió informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, así como, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, es preciso reiterarle al apoderado del recurrente que, mediante auto del 26 de mayo de 2021 (archivo 11), no se tuvo en cuenta la documentación obrante en el archivo 09, relacionada con el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal del demandado, debido a que en la comunicación remitida se otorgaron términos correspondientes a la notificación personal que se efectúa a través de mensaje de datos conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo lo correcto ajustarse a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, resulta evidente que, a la fecha, la parte demandante no ha acreditado haber agotado la carga procesal de intentar la notificación de la parte pasiva en legal forma, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del demandado (folio 17, archivo 13), deberá la parte interesada proceder conforme a lo señalado en el numeral 3° del auto recurrido (archivo 15).

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 3 de septiembre de 2021 (archivo 15), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar al demandado en legal forma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdf2b80babacf4bf6b5b3b81638a622e49e05754b0d7c9e61c97e8c61045a3fa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Documento generado en 05/11/2021 04:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00031
Proceso	Reducción Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo digital 20, que da cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada ipatricia.becerra@gmail.com suministrada con la demanda, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 20 de agosto de 2021, de acuerdo con la constancia emitida por la empresa de correos Rapientrega.

2.- Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda el 27 de agosto de 2021, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 19).

3.- Se reconoce personería al abogado GERMÁN ASCENCIO BUSTOS como apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido (páginas 8 a 10, archivo digital 19).

4.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija el día **3 de marzo de 2022 a las 9:00 am.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900396714c32c82971051ebe14406c1c8b69fc09b9534ebb93a884b4b151de69

Documento generado en 05/11/2021 04:14:22 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00457
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por ADRIANA ROSEMARY SALAZAR CUBILLOS contra OSCAR ANDRES NUÑEZ PARRA respecto de la menor de edad SOFIA NUÑEZ SALAZAR.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada LILIANA ISABEL GARCIA GUZMAN como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5e2db3e14716ba8e4ba126420aa3542a9dad956747e13f4c53e2645d701ba30
Documento generado en 05/11/2021 04:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00457
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte actora actuando a través de apoderada judicial (archivo 10) contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021 (archivo 09), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación, y en atención a la constancia secretarial que antecede (archivo 13), se observa que le asiste razón a la recurrente en tanto subsanó la demanda en debida forma (archivos 07 y 14), no obstante, por un error involuntario no se agregó al expediente en tiempo y de manera completa por la secretaría del Juzgado, situación que generó el rechazo de la demanda.

Así las cosas, se revocará el auto del 31 de agosto de 2021 (archivo 09) que rechazó la demanda. En auto separado se resolverá sobre la admisión de la misma.

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído fechado 31 de agosto de 2021 (archivo 09), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

TERCERO: En auto separado se decidirá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f8914b99117f9be90f09aeeeda33a314fc847e666ce38e7b476ea36e97fae7
Documento generado en 05/11/2021 04:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00473</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por ZULY SMITH MORENO MARTINEZ contra LUIS AUGUSTO SILVA GONZALEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares, sírvase solicitarlas de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P. y determínese el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata la norma citada. Así mismo, deberá allegarse certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo objeto de la medida.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO PRIETO DUCUARA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

7.- Previo a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante ZULY SMITH MORENO MARTINEZ (archivo 07) preséntese por ella debidamente firmada conforme lo dispone el art. 152 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef27b642d51a021e87c5aae9a134a4e120415898b1b16ad2d820928c7ae40097
Documento generado en 05/11/2021 04:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00473
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 10) contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021 (archivo 09), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a la recurrente en tanto subsanó la demanda en debida forma, indicando la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada para proceder a revisar el escrito subsanatorio presentado en tiempo. En auto separado se resolverá sobre la admisión de la demanda

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído fechado 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(archivo 09), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

TERCERO: En auto separado se decidirá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49448397a186d3b7590e3cec80455600c54fd4675c876364530971a2b4256abd
Documento generado en 05/11/2021 04:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00584</i>
<i>Proceso</i>	<i>U.M.H.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2ded1895f010be2236e18b8a03026223f06d3cba9bf393132da5fbbfecdca5f
Documento generado en 05/11/2021 02:19:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00619</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Ife8894559446168745ac8e6d01db075ba218c30aac179d95d1fc3c4e8f2b94c
Documento generado en 05/11/2021 02:19:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00628</i>
<i>Proceso</i>	<i>U.M.H.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d031e4d42c59f70f39329fa4e02d704e6604d016171bd161cdf402b288cd11
Documento generado en 05/11/2021 02:19:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00638
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: c2c9da0b535fda3ceda335d86b3364f9ebb982f6676580f158847a7e573ea21e

Documento generado en 05/11/2021 02:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00642</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e09177c3fecc1d7a1333614abe15f521210a0c2cc64ce25c65ee9c75bbf6979

Documento generado en 05/11/2021 02:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00662</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4728bd8854b6b7219c6297538401073bf425394d538fd2648d2d48d346b03bc7
Documento generado en 05/11/2021 02:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00379
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por PORVENIR S.A. (archivo digital 26), mediante la cual se informa que el demandado ÓSCAR SAMUEL GONZÁLEZ ORTIZ labora para la empresa VYKON CONSULTING LTDA con un Ingreso Base de Cotización de \$963.000.00.

2.- Conforme a la petición visible en el archivo digital 27, se ordena que por secretaría se proceda a corregir de manera inmediata el oficio No. 941 del 27 de agosto de 2021 (archivo digital 18), teniendo en cuenta que el nombre correcto del empleador del demandado es VIKON CONSULTING LTDA. Efectuado lo anterior, REMÍTASE el oficio aludido al correo electrónico rene.cortes@gmx.net. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar prueba del diligenciamiento del oficio circular No. 944 del 27 de agosto de 2021 (archivo digital 21), que le fuere remitido a su correo electrónico en el 1° de septiembre del año en curso (archivo digital 22).

4.- De otro lado, se acepta la renuncia al poder que realiza la abogada ROSALÍA DAZA BRAVO como apoderada de la demandante (archivo digital 28), a quien se le requiere para que constituya apoderado(a) judicial que la represente en el presente trámite.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM